



## Índice

### Iniciativas

Del Dip. Edelmiro Santiago Santos Díaz con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 12, 40-A, 77, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social **2**

Del Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **6**

De la Dip. María Guillermina Alvarado con proyecto de decreto que reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **9**

De los diputados José Guadalupe Ambrocio Gachuz y Martha Olivia García Vidaña con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3, fracción I del de la Ley General de Vida Silvestre **14**

Del Dip. Azael Santiago Chepi con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **17**

### Proposiciones

De la Dip. Claudia López Rayón con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud, a la Cofepris y a la Profeco, para realizar la investigación a diversas bebidas que han presentado altos niveles de arsénico **25**

De la Dip. Miroslava Sánchez Galván con punto de acuerdo por el que se exhorta a la oficina de la Presidencia y a la Sedena, a que consideren la viabilidad para que algunos aviones y helicópteros que formaban parte de la flota presidencial, no sean vendidos y sean configurados como ambulancias aéreas **26**

Del Dip. David Orihuela Nava con punto de acuerdo donde se solicita a la Semarnat y a la Comisión Nacional del Agua, realicen dentro de sus facultades y atribuciones la incorporación al Plan Nacional de Desarrollo 2019 -2024 **28**

## **INICIATIVAS**

### **DEL DIP. EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12, 40-A, 77, 88, 149 Y 186 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El que suscribe, Edelmiro Santiago Santos Díaz, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 40-A, 77, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sustento de las garantías sociales y derechos humanos colectivos que han influido en la vida de México.

Desde la reforma de 1971 a la ley fundamental se incorporaron a nuestras instituciones laborales y de seguridad social, la prerrogativa en las normas secundarias de hacer que en los enunciados jurídicos, las personas susceptibles de contar con una relación laboral o de trabajo cuenten con los beneficios de la seguridad social y el debido goce de los servicios inspirados en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad donde la globalización y las políticas mundiales pretenden acabar con la fuerza productiva básica, originada en el potencial humano para suplirlo por la explotación de talentos, expandir su crecimiento en todos los ámbitos de un mercado de personas priorizado por estrategias comerciales de que consumo en las que impera la falta de observación a los derechos del

trabajo individual y colectivo, prestado en condiciones de subcontratación.

Las prácticas sociales de privilegiar el libre acceso a la falta de protección a las medidas públicas legales de orden laboral, seguridad social y protección social, desde su expansión han ido en contra de las políticas destinadas a abatir las privaciones económicas y sociales de las personas; yendo paulatinamente desapareciendo el poder adquisitivo de las familias a causa de imponderables como lo son: las enfermedades, el desempleo, la invalidez, la vejez y la muerte; aspectos cuyos ámbitos van de la mano con la necesidad de brindar de manera efectiva, real y tangible la protección de asistencia médica con sus consecuentes aspectos.

Uno de los deberes de México en esta Cuarta Transformación es revertir el origen, las causas, la operación y la ausencia del cumplimiento a la ley al brindar a toda la población laboral el aseguramiento de sí y sus seres queridos de la seguridad social; que gracias a las prácticas deshonestas, solidarias con los empresarios voraces de los gobiernos anteriores, dotados de corrupción dejaron de favorecer aun cuando el artículo 4º de la ley fundamental obliga al Estado a garantizar el derecho a la salud, la igualdad, el sano esparcimiento a la infancia o el desarrollo integral y, que es el espíritu de la materia en la presente iniciativa a resolver.

En estos días resulta cada vez más exigible poner un alto a las prácticas elusivas, insuficientes e inoficiosas en los sectores productivos de empleadores en la iniciativa privada de condicionar ofertas laborales, porque los interesados expresen su voluntad viciada en el consentimiento de ser contratados sin ser partícipes de los beneficios de la Ley del Seguro Social, cuando ello es tarea que atenta contra los derechos del libre acceso de contratación.

El tema, debemos decirlo con claridad, nos rebasó como sociedad, porque los nichos de poder privado empresarial y las autoridades de gobierno olvidaron por más de cuarenta años que alentaron

las prácticas que tarde o temprano cada individuo enfrentará en nuestro país; el reto de sobrevivir al inminente destino por la falta voluntad empresarial de cumplir los objetivos institucionales de seguridad social y sean las privadas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social desde su conformación el 24 de abril del 1944, al igual que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; enfrentan grandes retos, pero siempre están abiertos a administrar sus servicios con transparencia, honradez y legalidad con amplio padrón de beneficiarios, pero siempre abiertos a callar las voces de las injusticias mediante la aplicación de sanciones monetarias a los patrones que dejen de observar los deberes de los artículos 8, 15-A, 15-B, 28 fracción III y 132 fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 7 y 12 de la Ley del Seguro Social.

Por más de cuatro generaciones, es reprobable que empresarios por motivos de fomentar ganancias en el ánimo de omitir el pago de cuotas obrero-patronales para ahorrar montos económicos, simular la naturaleza jurídica de los contratos con diversas denominaciones limitar la temporalidad de las relaciones de trabajo bajo engaños; fomenten la tercerización, que tanto ha dañado al mercado de los recursos humanos.

Aunado a lo anterior, la falta de acciones concretas el Estado aprovechó en gobiernos pasados la redacción laxa de las normas de la Ley del Seguro Social, condicionadas al actuar de los empresarios, como imagen patronal para hacer procedente el esquema de aplicación de sanciones en la práctica de auditorías, hipótesis que han fomentado una evidente falta de protección de las personas constreñidas a cumplir jornadas de trabajo, acudir a los centros laborales, realizar funciones en un sistema organizacional vertical bajo una línea de mando y en síntesis desvirtuando la naturaleza de las relaciones contractuales ajenas a la prestación de servicios independientes.

En conclusión, al ser clara la consumación de un vínculo de subcontratación directa entre beneficiario y persona responsable de ejercer tareas encomendadas personales, aunque sus instrumentos contractuales nieguen la existencia de una vinculación laboral, con otra nomenclatura, en consecuencia, quedando obligados a ser sujetos de derechohabencia, sin que gocen de las prerrogativas de la Ley del Seguro Social.

Por tales motivos, la presente iniciativa se encargará hacer cumplir con eficiencia, buena fe y legalidad los deberes que, en términos de los acuerdos celebrados por México con la Organización Internacional del Trabajo, en el ramo de la Seguridad Social definidos en los trabajos de la LXXX reunión de la Conferencia General de Ginebra, Suiza, de 20 de junio de 1993 vigentes que ordena legislar los puntos siguientes, sin que a la fecha se cumplan los ordenamientos relativos, a saber:

- Consolidar los sistemas de Seguridad Social y de Protección Social;
- Extender de los beneficios a toda la población;
- Establecer los principios que garanticen la Protección fundada en la necesidad y en los derechos humanos, y no en la capacidad de pago;
- Definir la identidad de la protección social con las políticas sobre el mercado de trabajo, los objetivos económicos y el desarrollo de la democracia.

Por más de dos décadas, hemos ignorado estos deberes que en términos del artículo 113 de la Carta Magna debemos acatar por ser normas basadas en los tratados suscritos y ratificados por el Congreso de la Unión tienen el carácter de vinculantes, de ningún modo han sido observadas la Ley del Seguro Social, que es el ordenamiento objeto de consagrar los acuerdos de la citada conferencia; no así en programas de salud pública o políticas empleadas para alcanzar un capital de preferencias electorales con supuestos beneficios intangibles.

Por tales consideraciones se reforman los siguientes artículos de la Ley del Seguro Social:

El numeral 12, relativo a los sujetos de aseguramiento, así como la estructura de la obligación de inscribir al trabajador al Seguro Social, el plazo para su realización, a fin de que tenga el mismo impacto en su reglamentación que ha de tener a bien el Presidente de la República emitir en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización de tal suerte que redunde en los créditos fiscales.

El numeral 40 A, relativo a las cuotas obrero-patronales con sus consecuencias sobre los créditos fiscales en materia de actualizaciones y recargos; los correlativos 77, 88, 149 y 186 referentes al capital constitutivo a fincar cuando el patrón omite asegurar a su trabajador; las penas ante la falta de avisos de inscripción o cuando proporcionen datos apócrifos, falsos o imprecisos dolosamente para evadir el pago o reducción el importe de las cuotas obrero-patronales, en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

En forma adicional, pretendemos abatir los nichos generadores de corrupción para que se cumpla de manera efectiva se abstengan observar lo ordenado en el artículo 15-A, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, sin importar el origen jurídico de las relaciones contractuales que se traduzcan en el empleo de personas que deben ser parte de la seguridad social independientemente de las obligaciones.

Conforme los estudios de la Comisión Económica para América Latina del 2018, la comunidad latina integrada por 24 países, determinó que en el marco de las exigencias sociales, uno de los retos más importantes para la Organización de las Naciones Unidas este 2019, es alcanzar la universalidad de la Seguridad Social de las naciones en vivienda, alimentación, salud y prevención de epidemias; en cumplimiento con este compromiso que no es posible saciar en nuestra nación en tanto no saquemos adelante el problema de la falta cobertura en provecho de las generaciones en nuestro país.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Congreso la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 fracción IV, 40-A, 77, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 40 A, los dos primeros párrafos del artículo 77, los dos primeros párrafos del artículo 88, el primer párrafo del artículo 149 así como el artículo 186, y se adiciona una fracción IV al artículo 12, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. . .

II. . .

III. . .

**IV.- Las personas físicas que de conformidad con las leyes laborales, civiles y mercantiles, presten servicios personales y/o de subcontratación cualquiera que sea el acto que le dé un beneficio económico por sí o la intermediación de un tercero le repare un producto bajo el régimen contractual del que sin importar su naturaleza pactada sea de carácter asimilado al cumplimiento de una tarea concreta por la cual se halle a disposición del favorecido.**

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el **patrón y/o beneficiario del servicio de subcontratación** cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 77. El patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** que estando

obligado a asegurar a sus trabajadores **o personas físicas autoras de una actividad que presten servicios personales y/o de subcontratación** contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón **y/o beneficiario del servicio subcontratado** les asegure en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

...  
...

Artículo 88. El patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren o a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

...

Artículo 149. El patrón **y/o beneficiario del servicio subcontratado** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

...  
...

Artículo 186. El **patrón y/o beneficiario del servicio subcontratado** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren **incluyendo beneficiarios**, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2019

Dip. Edelmiro Santiago Santos Díaz

morena

**DEL DIP. HÉCTOR GUILLERMO DE JESÚS JIMÉNEZ Y MENESES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

El que suscribe, Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, diputado Federal de la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

La transición democratizadora en México puede ser considerada bajo un elemento fundamental: su realización se llevó a cabo mediante reformas electorales que fueron integrando paulatinamente los reclamos e inquietudes de los actores políticos, sociales y electorales, estableciendo un marco constitucional y legal que contemplara instituciones, procedimientos y procesos suficientemente fortalecidos para garantizar la legitimidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en los procesos electorales, pero sobre todo credibilidad de los resultados de las elecciones.

Entre los estudiosos de los procesos electorales, existe un acuerdo en considerar a la reforma de 1977 como el inicio de la transformación democratizadora, misma que propició el camino para que la construcción de un andamiaje jurídico, que pasó del reconocimiento constitucional de los actores electorales hasta llegar al ámbito de la especialización.

Con motivo de la reforma constitucional publicada el 6 de abril de 1990, se instituyó en el artículo 41

a la autoridad administrativa encargada de vigilar el desarrollo del proceso electoral, entonces Instituto Federal Electoral (IFE), y que a partir del 2014 evolucionó para convertirse en el Instituto Nacional Electoral (INE), dando conclusión y al mismo tiempo inicio de una nueva etapa en la realización de los procesos electorales, ya que en el texto constitucional y posteriormente en la legislación se le otorgaría autonomía constitucional, por lo que se le atribuyeron facultades acorde a su nueva naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de órgano constitucionalmente autónomo otorgada al entonces IFE, ahora INE, trajo consigo el mandato del cumplimiento de diversas características acorde a la función encomendada, tales como la especialización, la profesionalización y el cumplimiento de reglas técnicas en el desempeño de sus labores. De esta manera, el organismo autónomo cuenta con las áreas técnicas especializadas y profesionalizadas para cumplir con su función acorde con los principios establecidos en el artículo 41 constitucional.

Fue con la misma reforma de 1990 en la que se establecieron los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con la reforma de 2014 se incluyó el de máxima publicidad. Es importante resaltar el orden en que fueron establecidos, ya que es evidente que la legitimidad de los procesos y sus resultados encuentran su fundamento en dichos principios, por lo que el principio de certeza puede ser considerado como la causa necesaria para el cumplimiento de los demás principios.

En este sentido, los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones no pueden ser considerados únicamente como el fundamento u origen de las normas y actos que se generen con motivo del ejercicio de la función electoral, ya que también deben ser considerados como los ejes que le brinden coherencia a la construcción continua y permanente de esta labor fundamental del Estado democrático mexicano.

De esta manera, los principios rectores se van a ver reglamentados en la norma legal, a fin de lograr su eficacia especificando su contenido, facultando a las diversas áreas de la autoridad electoral para que le den cumplimiento y en procedimientos específicos, logrando la realización del estado democrático al que aspiramos los mexicanos. Es importante resaltar que los principios rectores deben garantizarse en todas las partes normativas para alcanzar su eficacia, ya que la ausencia en alguna de ellas puede provocar la falta de credibilidad de cualquiera de las etapas del proceso electoral, pero sobre todo debe considerarse lo relevante de la etapa de los resultados.

En este contexto normativo es importante considerar un punto específico, que se relaciona con la documentación electoral más importante del proceso electoral, que son las actas que se levantan con motivo de la actuación de las mesas directivas de casilla. Estos documentos tienen por objeto registrar el funcionamiento de éstos órganos electorales que son los más cercanos a la sociedad, ya que es allí en donde se materializa la voluntad popular por parte de los ciudadanos al emitir su voto y que se traducirán en la representación de nuestra nación, lo que permite comprender su importancia y relevancia para la legitimidad antes expresada.

Para garantizar la certeza de los actos emitidos por las mesas directivas de casilla, los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a contar con copia legible de las actas levantadas. Sin embargo, el calificativo de “legible” se encuentra aislado en la normativa, ya que en ninguna parte se ubica al área encargada de proponer las características de las actas que garanticen dicha legibilidad ni al órgano responsable de aprobarlas.

En la realidad, es usual encontrar copias entregadas a los partidos políticos y candidatos independientes en las que no se pueden apreciar los datos consignados en el acta original, ya que las características y calidad de los formatos no garantizan que puedan ser reproducidos en cada

tanto que se deben entregar, por lo que la etapa más relevante del proceso electoral y de la participación ciudadana, que le brinda sentido a las elecciones, no contará con los elementos suficientes para alcanzar los objetivos planteados con el establecimiento de los principios rectores.

Las consecuencias de mantener así las disposiciones electorales son múltiples y, aunque pueden estar vinculadas entre sí, por sí mismas implican un mayor esfuerzo por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, además de la falta de credibilidad por la falta de información veraz que se puede evitar de una manera técnica, profesional y especializada.

Una de ellas es la puesta en duda de los resultados electorales, lo que conllevará a la descalificación del proceso electoral del que se trate y, por ende, el debilitamiento de todo el sistema electoral, incluyendo a las autoridades, partidos políticos y a la participación ciudadana.

Una segunda, vinculada con la primera, la inequidad en el ejercicio de la participación de los partidos políticos y candidatos independientes, quienes ante la ausencia de elementos que les permitan conocer los resultados veraz y oportunamente tenderán a solicitar el recuento de todas las casillas en este tipo de situación.

Por último, la necesidad de tener que recorrer la cadena impugnativa para brindar la certeza que estos procesos requieren.

Con esta propuesta de reforma, como se puede concluir, se contará con la eficacia de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad de los actos generados en las mesas directivas de casilla, al garantizar fehacientemente la certeza en la actuación del órgano comicial más importante en la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de:

**DECRETO por el que se reforman los artículos 44, numeral 1., inciso ñ), 56, numeral 1. inciso b), 216, numeral 1. Inciso a); 259, numeral 5., y 435, numeral 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Único: Se modifica el inciso ñ), del numeral 1, del artículo 44; inciso b), numeral 1, del artículo 56; inciso a), numeral 1, artículo 216; numeral 5, artículo 259 y numeral 1 artículo 435 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 44.**

1...

a) a la n) ...

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral, **con las características necesarias para garantizar que todos los partidos y candidatos independientes cuenten con copia totalmente legible;**

o) a la jj) ...

2...

3...

**Artículo 56.**

1...

a) ...

b) Elaborar los formatos de la documentación electoral **con las características necesarias para garantizar que todos los partidos políticos y candidatos independientes cuenten con copias totalmente legibles**, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;

c) a la i)

**Artículo 216.**

1...

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción. **Las actas a que se refiere el artículo 261, inciso b) de esta Ley, contarán con las características necesarias para garantizar que todos los partidos políticos y candidatos independientes cuenten con copias totalmente legibles;**

b) a la d) ...

**Artículo 259.**

1 al 4...

5. La entrega de las copias **totalmente** legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político, **en caso de que todos los partidos los hubieran acreditado, en caso contrario se les entregarán las copias siguientes inmediatas a la original en orden consecutivo al de su antigüedad del registro de los partidos que sí están acreditados, privilegiando en todo caso las copias más legibles.**

**Artículo 261.**

1...

a) ...



b) Recibir copia **totalmente** legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) al f) ...

2...

**Artículo 435.** 1. Los documentos electorales serán elaborados por el instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral y **contarán con las características necesarias para garantizar que todos representantes de candidatos independientes cuenten con copias totalmente legibles de las actas a las que tienen derecho.**

#### Transitorios

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019

Dip. Héctor Jiménez y Meneses

**morena**

#### **DE LA DIP. MARÍA GUILLERMINA ALVARADO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

La que suscribe, María Guillermina Alvarado Moreno, diputada federal perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 77; 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

##### Planteamiento del problema

La seguridad social es una conquista laboral en favor de la clase trabajadora, la cual data de décadas de constantes pugnas por obtener condiciones dignas en el desempeño del trabajo de cada individuo, así como la protección colectiva de la fuerza de trabajo. Particularmente en nuestro país, la consecución de dicha conquista ha permitido equilibrar los factores de producción en beneficio del mercado laboral, posibilitando el desarrollo económico, al tiempo que se procura la protección de las y los trabajadores.

El marco jurídico vigente en la materia, según dispone nuestra Carta Magna, abarca dos sectores: las relaciones laborales en los sectores privado y público; apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, respectivamente. La presente iniciativa se aboca al segundo, es decir, a las y los trabajadores que desempeñan su actividad laboral en el servicio público.

Al respecto, uno de los ordenamientos que tutelan las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores es la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), que tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho los servidores públicos y sus familiares.

Una de las prestaciones que se ofrecen tiene que ver con las denominadas pensiones o jubilaciones, la que se definen como una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laboral, o al cumplir al menos 60 años de edad.<sup>1</sup> Dicha prestación constituye una de las herramientas de mayor importancia para los trabajadores, pues les asegura poder contar con un ingreso al concluir su participación dentro de la fuerza laboral.

El otorgamiento de esta prestación se sujeta a un procedimiento administrativo que encuentra sustento en la citada LISSSTE, particularmente en el Título Segundo, denominado “Del Régimen Obligatorio”, Capítulo IV, denominado a su vez “De las pensiones” que comprende los artículos 44 al 54.

No obstante, como cualquier cuerpo normativo, existen disposiciones concurrentes que son aplicables en determinados supuestos. Tal es el caso de la “prescripción” figura jurídica que el Código Civil Federal, en su artículo 1135 define de la siguiente manera:

“Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

Para el caso que nos atañe, el Título Quinto de la LISSSTE, se denomina “De la prescripción”. Dicha porción normativa en su artículo 251 a la letra señala:

“Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente

Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.”

De la lectura del artículo referido, se desprende que su redacción genera incertidumbre y vulnerabilidad jurídica para las y los trabajadores, así como para sus beneficiarios pues no especifica a partir de qué momento se computará el plazo señalado. Además de que pareciera generar una antinomia jurídica al contravenir disposiciones contenidas en el propio ordenamiento en estudio, como se demostrará en lo subsecuente.

### Argumentos que sustentan la iniciativa

Como se ha señalado, el contenido del artículo 251 del ordenamiento en estudio carece de certeza y propicia un estado de indefensión para los sujetos titulares de los derechos que ampara la LISSSTE. En efecto, al no precisar el artículo en comento el momento a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo establecido de 10 años, genera que la dependencia encargada de la administración de las pensiones actúe discrecionalmente, vulnerando principios elementales del derecho como lo es la seguridad jurídica.

Al respecto, el Dr. Ramón Reyes Vera afirma que la seguridad jurídica ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento. Asimismo, señala que el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica.<sup>2</sup>

<sup>1</sup><http://www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension>

<sup>2</sup> Reyes Vera, Ramón. *LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA*, visto en: <https://revistas->

Por su parte, el Mtro. Ignacio Burgoa afirma que “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”. Considera dentro de las garantías de seguridad jurídica: irretroactividad de las leyes, audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia jurisdiccional civil.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en lo particular, afirmando lo siguiente:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que

contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar de los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.<sup>4/5</sup>

De lo establecido por la Corte destacan tres elementos:

- 1) La contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, al no precisar a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo;
- 2) No se prevé avisar oportunamente al asegurado o sus beneficiarios; y
- 3) El derecho a la pensión es imprescriptible.

Atendiendo lo estipulado por la corte, resulta idóneo que el poder legislativo armonice la redacción del artículo 251 con lo dispuesto en materia de pensiones que, como se ha señalado

[colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706](https://colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706)

<sup>3</sup> Burgoa, I.- "Las garantías individuales"0.- Ed. Porrúa, S. A., México, 1954, p. 396 en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706> p. 96.

<sup>4</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000>

&Expresion=issste%2520art%2520C3%25ADculo%2520251%2520de%2520la%2520ley%2520relativa&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165969&Hit=1&IDs=165969&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

oportunamente, se encuentra tutelado en el Título Segundo, Capítulo IV del multicitado ordenamiento.

En tal virtud, es oportuno señalar que el artículo 45 de la LISSSTE vigente, establece textualmente:

“Artículo 45. En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la Pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja<sup>6</sup>.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último Sueldo Básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a Pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las Dependencias o Entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.”

Como se aprecia, el precepto invocado prevé la obligación del Instituto de otorgar la resolución en la cual conste la procedencia del derecho a la pensión e incluso establece un plazo de 90 días para ello, los cuales se computarán a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva. Asimismo, se prevé un procedimiento en favor del pensionado en caso de no existir una resolución en el plazo estipulado. Es así que se considera oportuno referir al contenido del artículo 45 para armonizar el del artículo 251, con lo cual se le dotará de certeza.

Por otra parte, la no prescripción de la exigibilidad de las pensiones encuentra sustento en lo señalado

por el artículo 248 de la propia LISSSTE, que a la letra establece:

“Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto.”

En este sentido, respecto a la no prescripción de las pensiones, la propia Corte ha señalado lo siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”<sup>7</sup>

Dado lo anterior, resulta imperativo armonizar el contenido del artículo 251, ajustándolo a los criterios emitidos por el máximo tribunal de la nación.

A efecto de una mejor visualización de las modificaciones planteadas por la presente iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo respecto de los preceptos de interés.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/166/166335.pdf>

<b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>	
<b>Redacción Vigente</b>	<b>Propuesta Iniciativa</b>
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, <b>será exigible una vez agotado el procedimiento señalado en el artículo 45 de la presente Ley.</b>

Como se observa se propone reformar el artículo a efecto de eliminar la vulneración al principio de certeza y legalidad y, además, corrigiendo la antinomia jurídica relativa a la no prescripción de la exigibilidad de las pensiones.

Con la modificación propuesta, se establecerá la eliminación de la prescripción a solicitar la pensión por parte de los trabajadores o sus beneficiarios, y sólo será aplicable tal figura de la prescripción cuando se haya agotado el procedimiento que iniciaron los actores para solicitar la pensión en términos de la propia ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

## **TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**Artículo único.** - Se reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **será exigible una vez agotado el procedimiento señalado en el artículo 45 de la presente Ley.**

### **Artículo transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019

Dip. María Guillermina Alvarado Moreno

**morena**

**DE LOS DIPUTADOS JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ Y MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I DEL DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

Los que suscriben, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, y Martha Olivia García Vidana, diputados federales del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6°, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3, fracción I del de la Ley General de Vida Silvestre, con el propósito de precisar la definición del concepto de “aprovechamiento extractivo” de la Ley General de Vida Silvestre fortaleciendo el marco jurídico al evitar así interpretaciones arbitrarias al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

México tiene una singular riqueza de biodiversidad en su territorio, que con el paso del tiempo se ha caracterizado por ser uno de los países llamados “megadiversos”, más importantes del mundo.

Nuestro país tiene una tradición milenaria de usos y costumbres respecto a la fauna silvestre. La multiplicidad de sus usos ha variado a través del tiempo, desde las civilizaciones prehispánicas y transmitida de generación en generación.

Esta herencia es reconocida a nivel mundial y representa un reto de conservación y sostenibilidad, y hoy por hoy ofrece oportunidades para distintos sectores económicos y culturales de nuestro país que van desde comunidades rurales y organizaciones sociales que en todo momento han buscado generar un equilibrio entre la conservación y el aprovechamiento sostenible.

La conservación de la biodiversidad y la generación de oportunidades económicas van de la mano, y estas se ven materializadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En ese sentido, se hace necesario abrir nuevas oportunidades de generación de ingresos y de empleo que logren tener impacto real en miles de familias mexicanas y en los hábitats que albergan vida silvestre, siempre tomando en cuenta que el mayor incentivo para la conservación es el aprovechamiento sostenible de las especies.

Lo anterior, bajo un marco normativo que brinde certeza jurídica con base en la realidad social, económica y medioambiental de las comunidades de nuestro país, con el fin de conservar nuestro inmenso patrimonio natural y cultural.

Dicho andamiaje jurídico permitirá, por un lado, hacer frente a las malas prácticas y a aquellas que son ilegales o no reguladas y, por otro, robustecer los trabajos de quienes han realizado sus actividades por la vía legal por generaciones.

Debido a la relevancia que ha cobrado el equilibrio sustentable en nuestro planeta, la conservación de la fauna silvestre y la biodiversidad mexicana es una responsabilidad que requiere de la concurrencia de diferentes instituciones gubernamentales, autoridades, sectores de la sociedad y los marcos normativos y legales.

Inclusive, otras naciones, sin las enormes ventajas comparativas que tiene nuestro país, han generado oportunidades económicas y sociales significativas, siempre en beneficio de sus poblaciones, en su mayoría rurales, y de su diversidad biológica; motivo por el cual, a nivel internacional existe la convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), acuerdo multilateral concertado entre los distintos gobiernos firmantes que tiene como finalidad velar que el comercio de animales se lleve a cabo de forma adecuada, más no prohibitiva.

Bajo este contexto, actualmente diversos actores en México, tanto del ámbito público como privado, llevan a cabo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Al respecto, existen dos formas de realizar el aprovechamiento, las cuales se explican a continuación:

<b>Aprovechamiento Extractivo</b>	<b>Aprovechamiento No Extractivo</b>
Utilizando ejemplares vivos, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza, actividades que implican la remoción de estos de su hábitat natural.	Mediante actividades relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural, y que no implican la remoción de ejemplares, partes o derivados, de su hábitat natural.

Tanto el aprovechamiento extractivo, como el no extractivo, se realizan en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA) y predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS).

Ambos modelos debidamente registrados son regulados por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que autorizan a los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones donde se encuentran los ejemplares de especies silvestres a aprovecharlos de forma sostenible y responsable.

Ambas figuras funcionan como alternativas de conservación y reproducción de especies clave o que se encuentren en alguna categoría de riesgo, a través de bancos de germoplasma, centros de repoblación y reintroducción de especies, labores de educación ambiental, investigación científica y unidades de producción de ejemplares, partes y derivados de especies de vida silvestre que pueden ser incorporados a los diferentes circuitos del mercado legal para su comercialización.

En este sentido, las UMAs como los PIMVS poseen patrones de uso de diversos fines incluyendo la exhibición, posesión, comercialización e investigación científica, entre otros.

Estos espacios desempeñan una labor fundamental y han cooperado con las autoridades, al grado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), deja bajo el cuidado de las UMA y los PIMVS los ejemplares provenientes de aseguramientos o decomisos.

Además de los fines de conservación e investigación científica, estos espacios obtienen los recursos indispensables para garantizar el bienestar de los animales que albergan mediante su enriquecimiento ambiental, alimentación y cuidados médico-veterinarios proporcionados. Algunos de estos espacios se localizan fuera del hábitat natural de las especies y en ellos se lleva a cabo su aprovechamiento sustentable.

En ese mismo sentido y como una medida de protección, el artículo 88 de la Ley General de Vida Silvestre, garantiza que el aprovechamiento extractivo no tenga consecuencias negativas sobre al hábitat natural de las especies.

*Artículo 88. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado, cuando se generaran tales consecuencias.*

No obstante, lo anterior, actualmente se presenta una malinterpretación del concepto de “aprovechamiento extractivo” establecido también en la Ley General de Vida Silvestre. Ello da pie a situaciones contradictorias que impactan directamente en el bienestar de determinadas especies de animales que se encuentran bajo el resguardo tanto de las UMA como de los PIMVS.

Los casos más representativos se encuentran en las disposiciones contenidas en los artículos 60 Bis, 60 Bis 1 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales contienen prohibiciones para el aprovechamiento extractivo de algunas especies silvestres, ya sea de subsistencia o comercial, salvo que ello tenga como objetivo la investigación científica, la restauración, el repoblamiento y la reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

La aplicación de estas disposiciones por parte de la autoridad no distingue entre los ejemplares que se encuentran en su hábitat natural, que son el objeto de dichos artículos, y entre aquellos que se encuentran bajo cuidado humano en UMA y PIMVS, y han sido criados en dichas instalaciones.

Aun cuando estos ejemplares hayan nacido en UMA y los PIMVS y dichas instalaciones cumplan con todos los requisitos de la normatividad vigente en la materia, dependen de la interpretación por parte de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) para obtener la autorización de “aprovechamiento extractivo” de los ejemplares que albergan de las especies referidas por los artículos 60 Bis, 60 Bis 1 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre.

De conformidad con una serie de oficios emitidos por la DGVS que datan desde 2007, esta instancia concedió la autorización de “aprovechamiento extractivo” para fines comerciales y de conservación a UMA y PIMVS de primates, como el mono araña (*ateles geoffroyi*), debido a que consideró que estos ejemplares, al encontrarse bajo cuidado humano y acreditar su legal procedencia, no eran sujetos de colecta, captura o caza de los mismos, actividades a las que refiere el término “aprovechamiento extractivo” y que solo pueden llevarse a cabo en el medio natural en el que las especies habitan y no cuando ya se encuentran fuera del mismo.

Sin embargo, posteriormente en oficios expedidos por la DGVS a partir de 2015, en respuesta a

solicitudes de renovación de las autorizaciones de “aprovechamiento extractivo” que otorgó con anterioridad a UMA y PIMVS sobre estos mismos ejemplares de primates nativos, la Dirección determinó que las solicitudes no eran procedentes, fundamentando su decisión en el artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la prohibición para que los primates nativos no sean sujetos de “aprovechamiento extractivo”.

Esta negativa ha continuado presentándose para UMA y PIMVS, lo cual genera gran incertidumbre jurídica y no hace sino poner en riesgo el bienestar de los animales para los cuales se solicita la autorización.

En este sentido, esta situación evidencia la problemática que motiva la presente propuesta y que se origina por la interpretación arbitraria del concepto de “aprovechamiento extractivo” que refiere a la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza, actividades que solo pueden llevarse a cabo en el medio natural en el que habitan e impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y no cuando ya se encuentran fuera de éste.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone precisar la definición del concepto de “aprovechamiento extractivo” de la Ley General de Vida Silvestre, lo que permitirá fortalecer la labor que desempeñan las UMA y los PIMVS legamente constituidos y debidamente acreditados ante las autoridades, evitando interpretaciones arbitrarias y permitirá que las restricciones planteadas en esta materia por la Ley y las sanciones correspondientes combatan el aprovechamiento y tráfico ilegal de especies, originado por su colecta, captura o caza no autorizada en su medio silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de:



**Decreto por el que se reforma el artículo 3, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.**

**Único.** Se reforma la fracción I del artículo 3o de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres **nativas**, mediante colecta, captura o caza **que implique la remoción de estos de su hábitat natural.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril 2019

Dip. José Guadalupe Ambrocio Gachuz  
Dip. Martha Olivia García Vidaña

**morena**

**DEL DIP. AZAEL SANTIAGO CHEPI CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El que suscribe, Azael Santiago Chepi, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

**Planteamiento del problema**

Para lograr el desarrollo político, social, económico de una nación deben establecerse límites al poder del Estado en equilibrio a las libertades ciudadanas, de manera global los países han adquirido compromisos internacionales, a través de la firma y ratificación de diversos tratados, convenciones, convenios que protegen derechos humanos. México ha avanzado en esa materia, ha firmado múltiples normativas en materia de derechos humanos y fue en el año 2011 cuando se incorpora al texto constitucional una armonización de diversos instrumentos internacionales ratificados al rango constitucional.

A pesar de lo anterior, en el mismo texto de la Carta Magna aún subsisten figuras jurídicas contrarias y violatorias de derechos humanos que no permiten una protección eficiente de los ciudadanos, asunto sensible que preocupa, por ello es necesario proponer cambios que vayan hacia la consolidación de un pleno Estado de derecho.

Actualmente, el arraigo es una figura jurídica de rango constitucional, que se determina como una medida precautoria dictada por el juzgador, a

petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.<sup>1</sup>

El texto que refiere a la figura del arraigo, se encuentra en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”*.

El artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008<sup>2</sup>, establece que en tanto entrará en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del ministerio público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Esta disposición es contraria a los derechos humanos, al ser violatoria de la libertad y seguridad personal, rompiendo el principio de presunción de inocencia, contrario a todo Estado democrático.

### Argumentos

La figura del arraigo ha existido por varias décadas en nuestro país, en varios ordenamientos federales, sin embargo, con rango constitucional se cumplió una década en 2018 conforme la siguiente cronología:

ORDENAMIENTO JURIDICO	FECHA DE PUBLICACION
Artículos 133 Bis y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales	27 de diciembre de 1983 <i>Diario Oficial de la Federación</i>
Artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 12 Quintus de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	7 de noviembre de 1996 16 de junio de 2016 <i>Diario Oficial de la Federación</i>
Artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado en dos ocasiones.	8 de febrero de 1999 23 de enero de 2009 <i>Diario Oficial de la Federación</i>
Tesis aislada: P. XXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su	Febrero de 2006 Declaración de inconstitucionalidad del Arraigo.

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997

<sup>2</sup> Publicado en *el Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008

<p>Gaceta, Novena Época, 176030 6 de 13, Pleno, Tomo XXIII, Pág. 1170, “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”</p>	
<p>Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adición del párrafo octavo y el Transitorio Décimo Primero.</p>	<p>18 de junio de 2008 <i>Diario Oficial de la Federación</i></p>
<p>Artículo 155 fracciones XIII y XIV y Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>5 de marzo del 2014 <i>Diario Oficial de la Federación</i></p>

La reforma constitucional en materia del sistema de seguridad y justicia, realizada en el año 2008, propuso la transformación del sistema de justicia penal existente de corte mixto-inquisitivo, a otro diferente de corte acusatorio y oral, garantista en cuanto al debido proceso, al acceso a la justicia, la protección a las víctimas, la presunción de inocencia, la reparación del daño, que se empezó a implementar en el país en el año 2016.

Sin embargo, como se desprende del párrafo octavo del artículo 16 constitucional, el arraigo se elevó a rango constitucional a pesar de las evidencias de que dicha figura jurídica es opuesta al sistema garantista y transgrede la dignidad de las personas y el principio de presunción de inocencia.

Es violatorio de derechos humanos porque al ser decretado un arraigo, transgrede otros derechos como son: el derecho de tránsito, el derecho a la libertad personal, derecho a la defensa, derecho de toda persona a ser puesto a disposición de una autoridad competente, derecho a no ser torturado, el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

Luego entonces, la figura del arraigo, es contraria a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, violentando los artículos 7° y 8°<sup>3</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

*Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

<sup>3</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. artículo 7. Derecho a la Libertad Personal y artículo 8. Garantías judiciales

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado

o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Así también, el artículo 9<sup>o</sup>4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

#### Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

<sup>4</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9. Derecho a la libertad y seguridad personal.

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Por lo tanto, el arraigo es una medida que constituye una limitante al ejercicio de los derechos humanos, en sentido estricto es una restricción expresa de los derechos humanos que conforman un bloque especial, con un catálogo amplio de derechos para el reconocimiento, respeto, protección y tutela de derechos con la mayor plenitud, en virtud de la supremacía constitucional, y el principio *pro persona*.

En consecuencia, se ha demostrado que su constitucionalización y su práctica, denigra los derechos humanos vulnerando principalmente el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la misma Constitución.

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. ...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

Es importante establecer que a lo largo de una década la figura del arraigo, no ha dado resultados satisfactorios en el combate contra la delincuencia organizada, pues según su legalización en la reforma constitucional del 2008 eso era su objetivo, sin embargo, las dimensiones que esta figura alcanzado no son las deseadas y se encuentran documentadas en distintos aspectos por instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos, tales como:

El subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes realizó una visita a México en el año 2010, y

recomendó lo siguiente en los párrafos 237 y 238 de su informe.

*237. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente con respeto a su dignidad.*

*238. El SPT considera que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradante<sup>5</sup>*

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., y la Red SOS-Tortura, afirman que durante los años 2008 a 2011 según datos obtenidos por una solicitud de información proporcionada por la Procuraduría General de la República, muestran datos con base en el tipo de delito cometido, de aquellas personas que habían sido arraigadas en el Centro de Investigaciones Federales y que resulta revelador del uso ilegal de la figura del arraigo, pues a pesar de que la Constitución autorizó dicha figura para delitos de delincuencia organizada, esta característica se cumple en 0.05% de las órdenes de arraigo emitidas, según el siguiente cuadro:

<sup>5</sup>Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=52207594>



Fuente: PGR, Oficio No. SJAI/DGAJ/06812/20011

Fuente: PGR. Oficio núm. SJAI/DGAJ/06812/20011. Citado en el libro “La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México, 2012.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias realizó una visita a México en el año 2011, donde externó su preocupación por la utilización del arraigo a la luz del aumento de casos de personas cuyo paradero se desconoce y que pudo documentar. Por ello, recomendó “eliminar la detención mediante arraigo de la legislación nacional y local para prevenir casos de desaparición forzada”.<sup>6</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, fueron las dependencias federales que recibieron mayor número de quejas de violaciones a derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes e intimidación y uso arbitrario de la fuerza.<sup>87</sup>

<sup>6</sup>Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Consejo de Derechos Humanos 19 periodo de sesiones, A/HRC/ 19/58/ Add.2, Numeral 89, p. 18

<sup>7</sup>CNDH. Informe de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013. CNDH, México, 2014, p. 17.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado anteriormente su preocupación, sobre la existencia de la figura de arraigo, y ha exhortado al Estado a eliminarla de su normativa interna.<sup>8</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 33/2017 en agravio de personas migrantes sometidas según la misma a tortura durante el arraigo que les fue decretado, dicha recomendación reza lo siguiente: “Esta Institución Nacional reitera su postura respecto a la figura del arraigo en el sentido que es una práctica de alto costo y riesgo en materia de derechos humanos, que contraviene no sólo el prestigio sino el cumplimiento internacional al que el Estado Mexicano está vinculado, por diversos instrumentos internacionales, en tanto que esa figura contraviene el principio de la presunción de inocencia, pues es vulnerado a priori, en virtud de que el inculcado está sometido a una penalidad (calificada de “medida cautelar”) previa al inicio del proceso jurídico”.<sup>9</sup>

El portal de noticias *Animal Político*, publicó una investigación respecto del arraigo: “La PGR arraigó a más de 12 mil personas; pero 1 de cada 10 eran inocentes”<sup>10</sup>, de donde se aprecia con claridad en cifras proporcionadas por fuentes oficiales (la extinta Procuraduría General de la República actualmente Fiscalía General de la República) el alarmante número de personas que durante los años 2004 a 2018 fueron arraigadas y que fueron según la fuente un total de 12 mil 71 personas arraigadas.

<sup>8</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 105/11, CIDH concluye visita a México, 30 de septiembre de 2015.

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec\\_2017\\_033.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_033.pdf)

<sup>10</sup> Por Arturo Ángel. 11 de febrero, 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/02/pgr-arraigo-prision-preventiva-inocentes/>

AÑO	NÚMERO DE ARRAIGOS
<b>2005 -2006</b>	500
<b>2007</b>	849
<b>2008</b>	1,210
<b>2009</b>	1, 772,
<b>2010</b>	1, 982
<b>2011</b>	<b>2, 385</b>
<b>2012</b>	1, 641
<b>2013</b>	627
<b>2014</b>	289
<b>2015</b>	84.
<b>2016</b>	25
<b>2017</b>	14
<b>2018</b>	21

NÚMERO DE ARRAIGADOS	DURACIÓN	PORCENTAJE
<b>4,756</b>	40 días o menos	39%
<b>7, 315</b>	más de 40 días	61%

NÚMERO DE ARRAIGADOS PROLONGADOS	DURACIÓN
<b>3, 990</b>	80 días
<b>1, 660</b>	90 días

Otra cifra que arroja la información es que el 12% de las personas arraigadas no fueron consignadas porque eran inocentes, y cabe señalar que de las personas arraigadas hasta 2018 se desconoce cuántas fueron procesadas.

Los datos que arroja esta investigación nos lleva a cuestionar la figura jurídica del arraigo y sobre todo a la enorme necesidad de reconocer lo arbitrario de la medida pues no se encuentra justificada, en aras de garantizar la efectividad de investigaciones, frente al derecho de las personas a no ser detenidas arbitrariamente, a su derecho a circular y residir libremente, al derecho a la presunción de inocencia y sobre todo al derecho de la libertad y seguridad personal, como lo señalan las convenciones internacionales y la

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica en esta materia:

*Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen derechos y principios garantistas que se contraponen a la figura del arraigo.

Nuestro país está obligado a adecuar sus normas jurídicas a los estándares internacionales de derechos humanos.

Luego entonces después de una década de haber constitucionalizado esta figura jurídica, años en los que se pudo documentar ampliamente que el arraigo constituye una figura inconstitucional, que en su aplicación ha generado violaciones graves de derechos humanos. De acuerdo con las estadísticas su aplicación no ha tenido ningún resultado positivo en el combate contra la delincuencia organizada o la criminalidad en México, ni permitió disminuir la impunidad, lo que si género es hacer nugatorios algunos derechos porque nuestra Constitución regula de forma diferenciada un mismo derecho, lo que la hace contradictoria.

La nueva etapa que se vive en nuestro país nos pone frente a retos como el hacer realidad el nuevo paradigma constitucional y maximizar el ámbito de protección de los derechos aplicando el criterio más favorable y la protección más amplia de las personas, en cumplimiento de los compromisos que México ha asumido a nivel internacional, deben desaparecer del texto constitucional y leyes

federales las restricciones a derechos como lo es la figura del arraigo.

### Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía el presente decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo único.** Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Artículo 16. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...

### Se deroga

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### Artículos transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar la armonización legislativa que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**Tercero.** Se dan por derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**Cuarto.** En tanto entra en vigor el presente decreto, los juzgadores deberán tomar las medidas necesarias a fin de que los agentes del Ministerio Público den por concluidos los procesos de arraigo domiciliario de los sujetos en proceso de investigación y tomarán medidas para procesarlos en la figura de prisión preventiva oficiosa para los delitos graves.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019

Dip. Azael Santiago Chepi

morena



## PROPOSICIONES

### DE LA DIP. CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA COFEPRIS Y A LA PROFECO, PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A DIVERSAS BEBIDAS QUE HAN PRESENTADO ALTOS NIVELES DE ARSÉNICO

La que suscribe, Claudia López Rayón, diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

Como se ha expuesto los últimos días en los medios de información y comunicación, los niveles de arsénico encontrados en bebidas de Peñafiel México, de la empresa Keurig Dr. Pepper, son alarmantes, esto de acuerdo al Consumer Reports de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés). Este es un problema de salud pública que debe ser atendido de manera prioritaria para el bienestar de los mexicanos.

El arsénico es un elemento químico registrado en la tabla periódica en el grupo de los metaloides o semimetales. Se conoce desde la antigüedad y se reconoce como extremadamente tóxico, sin embargo, es un elemento esencial para la vida y su deficiencia puede dar lugar a diversas complicaciones a la función biológica del cuerpo. De tal manera, la ingesta diaria de 12 a 15 µg (microgramos) puede consumirse sin problemas con base en una dieta diaria rica en carnes, pescados, vegetales y cereales.

La presencia de este metaloide registrado en las bebidas y alimentos elaborados sobrepasa los límites requeridos para el bienestar y la salud de las personas. En las bebidas de agua mineral (de la Empresa Peñafiel) se encontró un nivel de arsénico de 17 partes por billón, esto es claramente violatorio de los estándares especificados para las botellas de 600 ml.<sup>1</sup>

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha alertado de la gravedad del consumo humano de agua contaminada con arsénico, ya sea para beber, para preparar los alimentos o regar los cultivos; el organismo ha señalado puntualmente que: “La exposición prolongada al arsénico a través del consumo de agua y alimentos contaminados puede causar cáncer y lesiones cutáneas. También se ha asociado a problemas de desarrollo, cáncer, enfermedades cardiovasculares, neurotoxicidad y diabetes”.<sup>2</sup> La OMS ha especificado, desde 2018, que el arsénico inorgánico está naturalmente presente en altos niveles en las aguas subterráneas de diversos países, entre ellos la Argentina, Bangladesh, Chile, China, la India, México y los Estados Unidos de América, por ello, es de máxima prioridad atender este problema.

La Ley General de Salud establece las atribuciones de la Cofepris en su artículo 17 Bis, el cual en su fracción I, le da las facultades a la Comisión para que evalúe cualquier situación de riesgo que pueda que pueda vulnerar a la salud humana.

*Artículo 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se*

<sup>1</sup> La relación máxima para garantizar la salud de las personas debe ser de 10 partes de un billón.

<sup>2</sup><https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/arsenic> Consultado: 26 de abril de 2019.

refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos.<sup>3</sup>

También observamos en el primer párrafo del artículo 8 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), debe fomentar una cultura de consumo responsable e inteligente, en donde se encuadra la terminología “saludable”.

*Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.*<sup>4</sup>

La Real Academia de la Lengua Española define “saludable” como *aquello que sirve para conservar o preservar la salud corporal*<sup>5</sup>, por lo anterior concluimos que los productos que presentan altos niveles de arsénico no únicamente no son saludables si no que pueden llegar a ser nocivos para la salud.

Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente

### **Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución**

**Único.** Se exhorta a la Secretaría de Salud, a la Cofepris y a la Profeco para realizar la investigación correspondiente sobre el presunto

<sup>3</sup>[http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY\\_GENERAL\\_DE\\_SALUD.pdf](http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf)

alto contenido de arsénico en bebidas de la Empresa Grupo Peñafiel, una Compañía de Keurig Dr. Pepper; así como, en su caso, tomar las medidas precautorias y sanciones necesarias; e informar a esta soberanía de los resultados obtenidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019

Dip. Claudia López Rayón

**morena**

**DE LA DIP. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA Y A LA SEDENA, A QUE CONSIDEREN LA VIABILIDAD PARA QUE ALGUNOS AVIONES Y HELICÓPTEROS QUE FORMABAN PARTE DE LA FLOTA PRESIDENCIAL, NO SEAN VENDIDOS Y SEAN CONFIGURADOS COMO AMBULANCIAS AÉREAS**

La que suscribe, Miroslava Sánchez Galván, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario Morena, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 6, numeral 1, fracción I; y 79, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, el presente punto de acuerdo por el que se exhorta a la oficina de la presidencia y a la Secretaría de la Defensa Nacional, a que consideren la viabilidad de que algunos de los aviones y helicópteros que formaban parte de la flota presidencial, no sean vendidos y en su lugar sean configurados como ambulancias aéreas y sean puestas a disposición de los hospitales del Sistema Nacional de Salud, al tenor de la siguiente:

<sup>4</sup>[https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/1\\_lfpc\\_ultimo\\_CamDip.pdf](https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/1_lfpc_ultimo_CamDip.pdf)

<sup>5</sup><https://dle.rae.es/?id=X7N1J5K>

## Exposición de motivos

En nuestro país, el servicio de ambulancias aéreas, esencialmente, es prestado por empresas privadas, pocas son las instancias de gobierno, federales y estatales, que cuentan con aeronaves, helicópteros o aviones, que sean usados permanentemente con el carácter de ambulancias aéreas y que, por ende, estén acondicionadas con ese fin.

Los estados de Baja California Sur y Veracruz son de las pocas entidades federativas que cuentan, de forma permanente, con este tipo de aeronaves; en tanto que los gobiernos del Estado de México y la Ciudad de México, facilitan constantemente helicópteros de sus instancias de seguridad pública para que apoyen a la población en el traslado de pacientes, especialmente en casos de accidentes o traslado de órganos para donación; sin embargo, estos aparatos no están adaptados para ser usados como ambulancias aéreas, toda vez que son usados primordialmente en la realización de labores de patrullaje de seguridad pública.

Por su parte, durante la aplicación de los Planes DN-III-E y Marina, las secretarías de la Defensa Nacional y Marina Armada de México, y en casos extraordinarios la Policía Federal, han implementado “puentes aéreos” para apoyar a la población civil afectada durante emergencias generadas por fenómenos naturales como huracanes, inundaciones, sismos, entre otros, llevando además acciones de evacuación de enfermos o heridos por vía aérea, haciendo uso de helicópteros y aviones para el traslado de aquellas personas que así lo requieran, no obstante, que las aeronaves utilizadas durante esas emergencias no cuentan con el equipamiento propio de una ambulancia aérea, situación que no impide la realización de tan importantes acciones de apoyo a la población.

No es óbice reconocer que otros gobiernos estatales que son propietarios de helicópteros, cuando resulta necesario, los ponen a disposición de la población que los necesita, tanto en casos de desastre, en casos de emergencia, o bien, para el traslado de órganos donados para trasplante, sin

embargo, nos encontramos nuevamente ante la constante de que las aeronaves no se encuentran adaptadas para funcionar como ambulancias aéreas, situación que complica y dificulta el traslado de pacientes, en especial de aquellos que se encuentran en una condición grave, la labor del personal médico y de enfermería que acompaña y atiende al paciente, así como del equipo necesario para esa atención.

Los elevados costos de contratación de los servicios de las ambulancias aéreas privadas las hacen prácticamente inaccesibles para la mayoría de la población, y sobrepasa los presupuestos de las instituciones de salud públicas que, además, se encuentran imposibilitadas a cubrir dichos pagos si es que los mismos no se encuentran debidamente considerados en las partidas presupuestales correspondientes.

Esta situación se agrava ante la fragmentación y centralización de los servicios de salud especializados que caracterizan a la red hospitalaria nacional, en la que, en algunas entidades federativas, e incluso regiones del país, no existen hospitales especializados para ciertos padecimientos o que no cuentan con la infraestructura necesaria; ejemplo de lo anterior fue la reciente tragedia en el municipio de Tlahuelilpan, estado de Hidalgo, en la que los servicios de emergencia que acudieron a atender a los heridos se vieron en la necesidad de trasladarlos, en su mayoría, a diferentes nosocomios ubicados en el Estado de México (Hospital de Lomas Verdes) y la Ciudad de México (Magdalena de las Salinas y Hospital General Regional de Villa Coapa) y lo hicieron precisamente en aeronaves que no estaban debidamente equipadas para atenderlos durante el traslado.

De tal forma, resulta apremiante que se dote a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud de las aeronaves debidamente equipadas para brindar el servicio de ambulancias aéreas, y que mejor que sean aquellas que en el pasado brindaban servicios exclusivos al presidente de la República y que hoy, en nuevo gobierno, tiene

proyectado desincorporar y vender para allegarse de recursos financieros extraordinarios tan necesarios. El ahorro para el Sistema Nacional de Salud será, sin duda alguna significativo, toda vez que las aeronaves ya están ahí, existen, no necesitan ser adquiridas y la inversión solo consistirá en la adaptación de los mismos, y su uso, en favor de la población, especialmente de bajos recursos, lo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente:

### **Punto de acuerdo**

**Único.** Punto de acuerdo por el que se exhorta a la Oficina de la Presidencia y a la Secretaría de la Defensa Nacional, a que consideren la viabilidad de que algunos de los aviones y helicópteros que formaban parte de la flota presidencial no sean vendidos y, en su lugar, sean configurados como ambulancias aéreas, y puestas a disposición de los hospitales del Sistema Nacional de Salud.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril del 2019

Dip. Miroslava Sánchez Galván

**morena**

### **DEL DIP. DAVID ORIHUELA NAVA CON PUNTO DE ACUERDO DONDE SE SOLICITA A LA SEMARNAT Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, REALICEN DENTRO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LA INCORPORACIÓN AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019 -2024**

El que suscribe, David Orihuela Nava, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 2, del Reglamento para la Cámara de Diputados, someto a su consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

### **Consideraciones**

El pasado 24 de abril del año en curso, se llevó a cabo el primer foro denominado Bosque de Agua, en las instalaciones de la Cámara de Diputados, donde el tema principal es la conservación y manejo sostenible de las regiones naturales del territorio nacional.

En el presente foro, destacó el significado y características del “bosque de Agua”, el cual es una región de 237,000 hectáreas de bosques nativos, conformada por la Sierra Chichinautzin y la Sierra de las Cruces; que es una de las regiones más importantes de nuestro territorio nacional.

Todo ello por su papel clave para la seguridad hídrica de una quinta parte de la población del país, que se extiende sobre tres entidades federales, como son la Ciudad de México, Estado de México y el estado de Morelos, abarcando 30 municipios, 7 alcaldías, y cerca de 100 comunidades indígenas.

Formando parte integral de la región metropolitana conformada por la Ciudad de México, Cuernavaca y Toluca que es cabecera de cuatro cuencas, como son el Valle de México, Balsas, Pánuco y Lerma.

Todos ellos nutriendo a 10 acuíferos, ya que en la región se encuentran 21 áreas naturales protegidas

de competencia comunitaria y federal, que juntas cubren el 70% de sus 237,000 hectáreas y el 30% de su magnífica cobertura nativa carece de toda protección legal.

La propuesta de protección del Bosque de Agua, surge como una iniciativa plural de la ciudadanía, con reconocimiento de los tres niveles de Gobierno y de instituciones internacionales, así como ONG's.

A pesar de su importancia estratégica, la región del bosque de agua enfrenta diversas amenazas y falta de atención por parte de los gobiernos y de la sociedad, entre los que podemos destacar la pérdida de 2000 hectáreas por año, debido al crecimiento desordenado de la mancha urbana, de las zonas metropolitanas de la Ciudad de México, Cuernavaca y Toluca.

Por todo lo anterior, es urgente tomar acciones del gobierno como de la sociedad, para detener la pérdida de los ecosistemas naturales e iniciar acciones para su restauración y recuperación.

Vivimos en un mundo en constante transformación, en el que cada día son más evidentes los impactos asociados al cambio climático.

Enfrentamos grandes retos todos los días de nuestra existencia vinculados a la reducción de la pobreza, el crecimiento demográfico, la urbanización desordenada, el desarrollo económico e industrial, mega proyectos y la demanda creciente de alimentos, propician el desabasto de agua.

Motivo por el cual se busca que el gobierno federal, a través de la Semarnat y de la Comisión Nacional del Agua, haga la declaratoria del denominado "Bosque de agua" como una región protegida, estratégica y prioritaria a nivel Nacional.

Se lleve a cabo el compromiso por parte de las instituciones de gobierno y se realice los trámites correspondientes, para que se incorpore la

protección del Bosque de Agua dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024.

De igual forma se destinen los recursos presupuestales e institucionales necesarios para la planificación y gestión del "Bosque de agua", estableciendo metas anuales a largo plazo.

Por su parte la Conagua, en relación a la calidad de su recurso hídrico de la región de Lerma, muestran que, del total de kilómetros del curso del afluente, un "cero por ciento, no está contaminado", es decir, presenta diferentes grados de contaminación.

Existen aproximadamente 21 mil personas en riesgo por lluvias en el Edomex, este cuerpo hídrico se origina en los manantiales de Almoloya del Río, en el Estado de México, donde se descargan residuos tóxicos industriales y domésticos.

Hago un verdadero exhorto a las autoridades de la Profepa, para que dirija su mirada al sureste del Estado de México, donde se ha destacado por ausencia de las autoridades locales.

Es importante señalar que para 2019, la Profepa, que es la encargada del cuidado del ambiente en todo el país, elaboren estrategias y adecuaciones a la inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes para la protección ambiental en nuestro país.

### **Punto de acuerdo**

**Único:** Se exhorta respetuosamente a la Semarnat y la Conagua, para que realicen dentro de sus facultades y atribuciones la incorporación de la Región "Bosque de Agua" al Plan Nacional de Desarrollo 2019 -2024.

Palacio Legislativo a, 26 de abril de 2019

Dip. David Orihuela Nava

**morena**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

**Enlace Parlamentario**, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena

**Director:** Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios

**Responsable de publicación:** Heriberta Ferrer

**Editor:** Oscar Padilla  
50360000 Ext. 61309

**Coordinador General del GP Morena:**  
Diputado Mario Delgado Carrillo

**Vicecoordinadora General del GP Morena:**  
Diputada Tatiana Clouthier Carrillo

[enlaceparlamentariomorena@gmail.com](mailto:enlaceparlamentariomorena@gmail.com)